

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CESAR DE JESUS REALES SANCHEZ.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00550.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante memorial que antecede, solicita el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado CESAR DE JESÚS REALES SANCHEZ, como empleado de la empresa DRUMMOND LTD.

No obstante, lo anterior se advierte que, mediante el proveído de fecha 07 de febrero de 2023, esta solicitud fue resuelta, decretando la medida cautelar solicitada, asimismo, se comunicaron los oficios respectivos a la parte interesada, razón por la cual, este Ente Judicial desatenderá lo solicitado por el polo activo.

Por lo dicho se, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en decretar medida cautelar de embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado CESAR DE JESÚS REALES SANCHEZ, como empleado de la empresa DRUMMOND LTD, en razón a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Estarse en lo dispuesto a lo anotado en el proveído de fecha 07 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f959db64d15e71ea103ed34d0c378681e6b58cebf46311dbe19a687626b007ac**

Documento generado en 24/11/2023 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NOCOMERCIANTE
DEUDOR: IVETH PATRICIA BERMÚDEZ ARÉVALO
ACRREDORES: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA, MARIA ROSA NAVAS RAMOS, MAGALY GARCIA
SARMIENTO Y GERMAN ROMERO CORVACHO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00321.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que por auto del 23 de junio de 2023, se decretó la apertura del presente procedimiento liquidatorio y, entre otras determinaciones, se designó como liquidador al señor ALAN CUELLO VILLAREAL, quien mediante memorial del 14 de julio de los corrientes, manifestó aceptar el cargo.

No obstante, el extremo activo, a través de memorial, presenta su inconformidad respecto a la omisión del auxiliar de justicia designado en ejecutar la tarea encomendada, en consecuencia, solicita que se proceda a nombrar un nuevo liquidador, petición que fue reiterada por el doctor JAVIER ANTONIO ROMERO CORVACHO, en calidad de apoderado de la deudora, sin embargo, del plenario no se observa poder conferido al mencionado togado, por consiguiente, este despacho se abstendrá de darle trámite al memorial presentado por éste último.

Así las cosas, de una revisión del legajo, advierte este despacho que posterior a la aceptación del cargo, el auxiliar de la justicia no ha cumplido con el encargo en el término otorgado, sin que medie justificación alguna.

Como colofón de lo anterior, a fin de amparar las garantías procesales de la deudora, se releva del cargo al liquidador ALAN CUELLO VILLAREAL y, en su lugar, se nombra como liquidadora del presente trámite procesal a la señora EDITH MARIA GAMERO MANJARRÉS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, por lo que una vez acepte el cargo se pondrá de presente el proveído de 23 de junio de 2023, para el cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

Por otra parte, el 07,12, 13, 17, 18 y 20 de julio de 2023 las entidades CONCESIÓN RUNT S.A., DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, PROCREDITO, DATA CREDITO/EXPERIAN, MINISTERIO DE TRANSPORTE, TRANSUNION/ CIFIN y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, armaron memorial informando el estado del requerimiento efectuado en este asunto.

Así las cosas, para efectos de garantizar los derechos de las partes, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades.

Por lo antes dicho, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidador en el presente trámite procesal al auxiliar de la justicia señor ALAN CUELLO VILLAREAL, de conformidad a la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DESIGNESE en calidad de liquidador a la señora EDITH MARIA GAMERO MANJARRÉS, y una vez acepte el cargo se pondrá de presente el proveído de 23 de junio de 2023, para el cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia. Así mismo, téngase como honorarios provisionales de la auxiliar de justicia la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), los cuales deberá cancelar la deudora. Líbrese la comunicación correspondiente.

TERCERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis de los escritos aportados al plenario los días 07,12, 13, 17, 18 y 20 de julio de 2023, proveniente de la CONCESIÓN RUNT S.A., DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, PROCREDITO, DATACREDITO/EXPERIAN, MINISTERIO DE TRANSPORTE, TRANSUNION/ CIFIN y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por medio del cual informan lo ordenado en este asunto.

CUARTO: ABSTENERSE de resolver la solicitud del doctor JAVIER ANTONIO ROMERO CORVACHO, consistente el relevar al nuevo liquidador, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3547d9b01f0af345b260637cab5c77557a0bfc7ea921f6f8b0b19c23fff3109d

Documento generado en 24/11/2023 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGELICA MARIA PICALUA TAPIAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00070.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9fdb6df34cf33ad4da6b75cbd75172df6462a0356e3760dd8691e3f8db3d2c**

Documento generado en 24/11/2023 04:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS MARIO GAMEZ PABON
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00044.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, el extremo demandante solicita aclaración del auto de fecha 22 de agosto de 2023, en razón a que en la parte considerativa se indicó que previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, se requirió para que aportara original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, siendo que lo que ha solicitado es la terminación del proceso.

El artículo 285 del C.G.P., dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrilla fuera del texto)

Descendiendo al sub lite, se advierte que el auto objeto de aclaración fue notificado mediante estado No. 139 del 23 de agosto de 2023, siendo ello así, se imponía al ejecutado plantear la aclaración hasta el 28 de agosto de la misma anualidad, estando el polo activo dentro del término para formular la aclaración.

Así las cosas, de una revisión del legajo, considera el despacho que le asiste razón a la parte ejecutada, habida consideración que en el auto de fecha 22 de agosto de 2023, se indicó que previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, cuando debió ser con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1º del art. 116 del C.G. del P., razón por la cual, el despacho accederá a la solicitud de aclaración

Por consiguiente, se procederá a requerir nuevamente al extremo activo, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1° del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la parte considerativa del auto de fecha 22 de agosto de 2023, en el entendido que, el requerimiento al extremo activo es con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1° del art. 116 del C.G. del P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da08f49ac19f1ab95b40d244e71054b7cd6b4f537b5db726d94ba292f4353050**

Documento generado en 24/11/2023 04:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JOHAN HERIBERTO JIMENEZ VEGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00433.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante aportó memorial por medio del cual acredita haber agotado la notificación por aviso, conforme el artículo 292 del C.G. del P., no obstante, del dossier no se detecta constancia de haberse enviado el citatorio para lograr la notificación personal del ejecutado, tal como lo exige el art. 291 ibidem.

En memorial posterior, el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en calidad de apoderado de la parte demandante, informa la renuncia al poder a él conferido, por lo que solicita su aceptación.

En mérito de las razones expuesta y teniendo en cuenta lo estipulado en el art. 76 del C.G. del Proceso y art. 5 de la Ley 2213 de 2022, el despacho aceptará la renuncia al poder.

Por otra parte, la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, allega escritos, mediante los cuales, primero, comunica el poder a ella otorgado por la ejecutante, solicita copia del expediente, y segundo, allega solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora.

Ahora bien, en virtud de que dicha solicitud es procedente en los términos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado del extremo activo.

En cuanto a la solicitud del extremo activo, se ordenará por secretaria remitirle copia del expediente digital, para que tenga conocimiento del estado del proceso.

Así las cosas, previo a pronunciarse el despacho sobre el trámite subsiguiente, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1º del art. 116 del C.G. del P, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado judicial de la parte ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

TERCERO: Por secretaria remítasele a la apoderada judicial de la parte ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, copia del expediente digital, con fundamento en lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d7b9812bbdd3dc88b8a0d1944745d0c58daf6b12a79e0f070bb452e0391daa**

Documento generado en 24/11/2023 04:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CESAR DE JESUS REALES SANCHEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00550.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial de fecha 09 de diciembre de 2022 afirma que al demandado envió la providencia a notificar y anexos correspondientes conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, en auto de fecha 05 de junio de 2023, se requirió al extremo activo a fin que allegara las garantías que respaldan la obligación que en la presente causa se persigue, quien accedió a arrimarla el pasado 30 de junio.

No obstante, el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, concretamente en su inciso primero estipula:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Ahora bien, del mensaje de datos y certificación de la empresa de servicio postal arrimados, que hace constar los anexos que fueron remitidos por la parte ejecutante a la demandada, se observa el envío de documentos tales como: mandamiento de pago, escrito de demanda y anexos de esta, sin embargo, los anexos sellados y cotejados aportados a este despacho, corresponden a otro proceso, distinto al aquí perseguido.

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto el mensaje de datos para efectuar la notificación personal del extremo pasivo, no cumple con uno de los requisitos que exige la norma en cita, esto es, remitir la demanda con sus respectivos anexos, y para el caso, tal como se le advirtió en el numeral 4 del auto de fecha 08 de noviembre de 2022.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación a efectos de enterar a la ejecutada conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 del Ley 2213 de 2022, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., la diligencia de notificación a la demandada, so pena que se decrete desistida la actuación dentro del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo dicho se, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Dejar sin efecto el acto de notificación efectuado al demandado CESAR DE JESUS REALES SANCHEZ, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago en esta causa civil contra el ejecutado CESAR DE JESUS REALES SANCHEZ y remita los anexos que deban entregarse, es decir, la demanda con los respectivos anexos y el auto que libró mandamiento de pago calendado 08 de noviembre de 23022, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38deda701de359d5a80c954ee9b4fc70a3e1b8299c3dd4bd3f6da3f05249ca04**

Documento generado en 24/11/2023 04:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: YORAIMA MERCEDES JIMENEZ ARGUELLE
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00722.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escritos mediante el cual anexa constancia de remisión de comunicación al extremo demandado, a fin de notificar mandamiento de pago proferido en este asunto, conforme a las reglas establecidas en el art. 291.

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual informa que fue devuelta la comunicación enviada al extremo demandado para lograr el enteramiento de este asunto, toda vez que la empresa de correos contratada certificó “*El envío se pudo entregar: NO, DN – DIRECCION NO EXISTE, Fecha de última gestión: 2023-03-21 14:38:01*”, en consecuencia, solicita que se tenga como nueva dirección del ejecutado la dirección electrónica: yoryabril_1968@hotmail.es, cumpliendo la carga procesal de informar como la obtuvo, y aportando como evidencia consulta de base de datos de la entidad bancaria, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, y cumplidos los requisitos de la norma adjetiva, se tendrá como nueva dirección electrónica para notificación del extremo pasivo la aportada al legajo, que indica: yoryabril_1968@hotmail.es

Así las cosas, se detecta que, en escrito posterior, el extremo activo remite al ejecutado mensaje de datos a la dirección electrónica citada en párrafo anterior, la cual la empresa de servicio postal certifica que fue exitosa la entrega, no obstante, se observa en el contenido del mensaje de datos y en la comunicación adjunta al mismo, que se informó como dirección electrónica de este despacho j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo esto incorrecto, omitiendo la advertencia dispuesta en el numeral 4 del auto de fecha 15 de febrero de 2023, en donde se le indicó que debía informar al ejecutado el correo electrónico de este juzgado.

Manifestación que puede generar confusión al extremo demandado, siendo que este tiene la posibilidad de comparecer al despacho para contestar la demanda o formular excepciones, a través del correo institucional dispuesto para esta dependencia judicial.

Por consiguiente, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto se indica de manera errada la dirección electrónica de esta agencia judicial, carga que le fue impuesta en la orden apremio.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente el envío del citatorio conforme a las exigencias de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a los demandados el correo electrónico de este despacho j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto, proceder al enteramiento del mandamiento de pago a los ejecutados conforme lo prevé el art. 291 y 292 del C.G. del P., so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, no se accederá a lo solicitado por el polo activo, esto es seguir adelante la ejecución del crédito que aquí se persigue, toda vez que no se encuentra acreditado el enteramiento de la presente demanda por parte del convocado.

Por lo dicho se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto, las notificaciones efectuadas por el extremo activo, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en ordenar seguir adelante la presente ejecución, en razón a lo brevemente expuesto.

TERCERO: TÉNGASE como nueva dirección de notificación de la parte demandada señor YORAIMA MERCEDES JIMENEZ ARGUELLE la aportada y obrante en el legajo, que indica: yoryabril_1968@hotmail.es, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda efectuar la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado YORAIMA MERCEDES JIMENEZ ARGUELLE, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab97a6b00c3bbfb7fa23bea686367e599b8c8bc1238d743e5d59dbf4fc4ba9cc**

Documento generado en 24/11/2023 04:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ISRAEL ANTONIO BUSTAMANTE MUÑOZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00532.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que en autos de fecha 07 de octubre de 2022 y 26 de abril de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que aportara en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, previo a pronunciarse el despacho sobre el trámite subsiguiente en este asunto.

No obstante, de una revisión del legajo, se detecta que el extremo guardó silencio.

En consecuencia, por considerarlo necesario, y previo a decidir el trámite subsiguiente del presente proceso, se hace necesario requerir nuevamente a la parte activa para que arrime en original que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P. advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c66a3b19ddb59ef18460269fee4e32fb56276acfb7959fd47b64ef638795153**

Documento generado en 24/11/2023 04:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: INGRID CANCELADO GARCIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00765.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó en escrito solicitando la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares, asimismo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta informa el estado de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre lo solicitado, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1º del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

Por otra parte, el 28 de abril de 2023 la entidad OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA arrió memorial informando el estado de la medida cautelar decretada en este asunto.

Así las cosas, para efectos de garantizar los derechos de las partes, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del

juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

SEGUNDO. - Poner en conocimiento a la parte demandante el escrito aportado el 28 de abril de 2023, proveniente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, por medio del cual informan lo ordenado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01f73d79056a0532262820edf273dac2782e5f3c060ced00594bfeb3240cd2e**

Documento generado en 24/11/2023 04:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERAGRO SAN ANDRES S.A.S.
DEMANDADO: GRANERO UNICO S.A.S
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00737.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó en escrito de data 05 de octubre de los corrientes, solicitando la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre lo solicitado, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1º del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec24719465de61d470ff340217ef4c81a0360199f5219f7e5dbf498b0b134a80**

Documento generado en 24/11/2023 04:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARIANA PATRICIA ZAMBRANO NORIEGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00384.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó en escrito de data 14 de agosto de los corrientes, solicitando la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre lo solicitado, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1° del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ba41073f78c96be737968345ac5fd55b38336800b85500a785bd294e915be3**

Documento generado en 24/11/2023 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIJAIL MONTALVO RUSSO Y KELLYS MARINA HINOJOSA ROMERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00675.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de si es procedente continuar con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MIJAIL MONTALVO RUSSO y KELLYS MARINA HINOJOSA ROMERO, en atención a lo que dispone el art. 468 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 28 de junio de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arribar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

En consecuencia, el 13 de julio de 2023 el extremo activo aportó en original del pagaré No. 45990011926 y Escritura Pública No. 2685 del 25/8/2016 de la Notaria Tercera del círculo de Santa Marta.

Asimismo, se detecta que el extremo activo arribó constancia de notificación personal de conformidad a lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que reglamentó la vigencia del Decreto 806 de 2020, circunstancia que permite inferir que el convocado fue notificado en debida forma.

Así las cosas, descendiendo al asunto de marras, se fundamenta la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y encontrarse el deudor en mora de pagar la obligación contraída.

Asimismo, reunidos los requisitos legales conforme a lo establecido en el art. 468 C.G. del P., ello es el título ejecutivo, constitución de hipoteca y el certificado de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en auto de fecha 17 de enero de 2023, se dispuso librar mandamiento Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor MIJAIL MONTALVO RUSSO y la señora KELLYS MARINA HINOJOSA ROMERO, por las sumas indicadas en la demanda, ordenándose al polo pasivo cancelar el crédito al acreedor dentro de los 5 días o formular excepciones en el término de 10 días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

No obstante, si bien el extremo ejecutado señor MIJAIL MONTALVO RUSSO y la señora KELLYS MARINA HINOJOSA ROMERO, fueron notificados personalmente del proveído que libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad a la norma procesal vigente, no propusieron excepciones de mérito.

Al librar el mandamiento de pago, se realiza un estudio de la presente demanda de tal forma que tiende a verificar si éste cumple con los requisitos formales y materiales exigidos por el legislador en los artículos 422 y 468 del C.G. del P., por lo tanto, tenemos que el Sistema Jurídico Colombiano sigue un

sistema mixto de títulos ejecutivos, en el sentido que enuncia algunos y señala a su vez las condiciones para que exista título ejecutivo. Por otra parte, no solamente existe título cuando el documento aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, sino, además, debe provenir del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, bajo los claros lineamientos del aludido texto legal.

Descendiendo al asunto de marras, para garantizar el pago de la obligación quien fungió como deudor además de comprometer su responsabilidad personal constituyó hipoteca, decretándose el embargo del bien aludido a su turno y, se libraron los oficios del caso.

Siendo así, ante el silencio del extremo pasivo y registrado el embargo del hipotecado inmueble, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ejusdem.

Por otra parte, se observa memorial allegado por el secuestre ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, a través del cual, informa el nombre de la persona natural que ejercerá la tarea encomendada en la presente causa, indicando a la señora GENNYS MABEL AISLANT VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.832.826, expedida en Rioviejo.

No obstante, se echan de menos los soportes que acrediten a la persona natural por medio del cual actúa como auxiliar de la justicia, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 48 y parágrafo 1 del artículo 50 del C.G.P.

Adviértase que la finalidad de requerir los soportes que acreditan a la persona natural que asumirá el cargo de secuestre dentro del caso de marras, es desvirtuar o corroborar que no tenga ningún tipo de parentesco o de afinidad con las partes inmersas en esta litis o con sus apoderados, con los empleados o funcionarios de este Despacho, que no tenga un interés directo o indirecto sobre las pretensiones expuesta en el libelo genitor, que no se encuentra inmerso en alguna causal de inhabilidad para ocupar el cargo, acreditar su experiencia, sus calidades profesionales entre otras situaciones.

Así las cosas, es necesario requerir al secuestre ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, para que, dentro del término de 05 días contados a partir de la notificación de este proveído, informe y allegue los soportes que acrediten a la persona natural, señora GENNYS MABEL AISLANT VEGA, por conducto de la cual va a desempeñar el encargo asignado, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en las normas precitadas.

Por lo diserto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SÍGASE adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor MIJAIL MONTALVO RUSSO y la señora KELLYS MARINA HINOJOSA ROMERO, tal como fue establecido en la orden de apremio por las sumas indicadas en el proveído del 17 de enero de 2023

SEGUNDO. - DECRETESE la venta en pública subasta del inmueble objeto de gravamen, previo avalúo y secuestro del mismo, esto es, el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 080-105217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, de propiedad de los demandados MIJAIL MONTALVO RUSSO y KELLYS MARINA HINOJOSA ROMERO, ubicado en la URBANIZACION LA ROSALIA, SECTOR TRES PUENTES, LOTE N° 13-A MANZANA E, ETAPA III, corregimiento de Minca, distrito de Santa Marta- Magdalena, cuyos linderos y medidas generales y especiales son así siguiente: *“Tiene un área de Ciento cinco puntos treinta metros cuadrados (105.30Mts2), alinderado de la siguiente manera según el Título de Adquisición: NORTE: Trece punto cincuenta metros (13.50mts) con el lote número Doce (12) de la misma manzana. SUR: Trece puntos cincuenta metros (13.50mts) con el lote número Trece B (13 B) de la misma manzana. ESTE: Siete-punto ocho metros (7.8mts) con el lote -número tres (3) de la misma manzana. OESTE: Siete puntos ocho metros (7.8mts) con andén de la vía vehicular. Está distribuida así; una (1) sala, un (1) comedor, tres (3) habitaciones, dos (2) baños sociales, una (1) cocina, un (1) baño privado, una (1) terraza, una (1) zona de ropas, un (1) patio interior. Este inmueble se distingue en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta con matrícula inmobiliaria número 080-105217”.*

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas al extremo demandado. Tásense en su oportunidad. Señálese como agencias en derecho la suma de \$ 1.908.631,32.

QUINTO: REQUIÉRASE al auxiliar de justicia ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, designado en el presente caso bajo estudio, para que, dentro del término de 05 días contados a partir de la notificación de este proveído, informe y allegue los soportes que acrediten a la persona natural, señora GENNYS MABEL AISLANT VEGA, por conducto de la cual va a desempeñar el encargo asignado. Lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el núm. 6 del art 48 y parágrafo 1° del artículo 50 del C.G del P., so pena de dársele aplicación a lo instituido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P. y artículo 58, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. Por secretaría oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8dc399146ebca355797adfe3fca3546bc259b7a0148678a7834c488c5b1f69**

Documento generado en 24/11/2023 04:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>